

**STSJ CMadrid Social 24 abril 2006**

(= contrato internacional de trabajo)

***Cuestiones:***

1º) ¿Qué foros de competencia judicial internacional utiliza el tribunal sentenciador?

2º) ¿Por qué no se aplica el Derecho alemán en este supuesto?

3º) ¿Qué valoraciones realiza el tribunal sobre la autonomía de la voluntad como criterio de atribución de la competencia judicial internacional?

4º) Realice un análisis pormenorizado (= máximo dos páginas) de los errores que comete el tribunal en relación con el Convenio de Roma de 1980, Convenio de Bruselas de 1968, art. 10.6 CC y art. 12 CC.

STSJ CMadrid Social 24 abril 2006

(= contrato internacional de trabajo)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO Interpone la representación letrada de la empresa condenada recurso de Suplicación contra la sentencia dictada por el juzgado de lo Social, articulando un primer motivo que procesalmente ampara en el apartado c) del artículo 191 LPL en el que reitera la alegación de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, por entender que el conocimiento de la cuestión objeto del litigio corresponde a los Tribunales alemanes, y en concreto a la ciudad de Bonn, citando a tale efecto el artículo 63 y siguientes LEC. Sostiene la recurrente que expresamente se pactó en el contrato que el fuero para su interpretación y cumplimiento fuesen los juzgados con sede en Bonn, así como que la Ley aplicada en este contrato sería la Ley alemana.

Como ha declarado esta Sala en su sentencia de 15.04.99 , la atribución de la competencia de la jurisdicción española no es materia disponible por las partes, debiendo ser aplicados la norma que se contienen en el Título I del libro I de la LOPJ sobre la extensión y límites de la jurisdicción.

Concretamente el artículo 25 de la citada Ley Orgánica dispone: «En el Orden Social, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes: 1º) En materia de

derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo, cuando los servicios se hayan prestado en España...». Como recoge la doctrina del TS que se cita en el Fundamento de Derecho quinto de la sentencia que se recurre, los artículos 3.3 y 6.2 del conv. Roma no derogan los artículos 21 y 25 de la LOPJ ni permiten la cláusula de sumisión expresa a Tribunales extranjeros.

El Conv Bruselas establece en su artículo 5.12 que las personas domiciliadas en un Estado contratante podrán ser demandadas en otro estado contratante, luego la empresa alemana puede ser demandada en España, que además es el lugar donde el actor desempeña habitualmente su trabajo. Así se recoge en el Reglamento Comunitario 44/01 de 22 de diciembre de 2000.

Ha de entenderse, en consecuencia que la jurisdicción del Estado Español es competente para el enjuiciamiento de este litigio, debiendo rechazarse el primero de los motivos de Suplicación.

SEGUNDO A continuación y por el mismo cauce procesal, en el motivo que se numera como segundo, la recurrente denuncia infracción de lo establecido en los artículos 10.6 y 12.6 CC en relación con el artículo 6 Conv Roma, sosteniendo que debió ser aplicado el derecho alemán porque así se pactó en el documento que regulaba la relación laboral entre las partes.

Tal planteamiento no puede ser favorablemente acogido pues quien alega la aplicación del Derecho extranjero ha de acreditar el contenido de su legislación, como razona la juez «a quo»; y por otra parte, el artículo 10.6 CC establece que a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo les será de aplicación la Ley del lugar donde se presten los servicios, como regla general y en defecto de sometimiento expreso de las partes, pero tal sometimiento ha de ser plenamente válido.

Concretamente, la empresa que alega la aplicación del Derecho alemán no ha acreditado el contenido de esta legislación. No es al propio actor a quien le corresponde acreditar el contenido de una Ley extranjera, cuya aplicación en ningún momento alega, sino que tal función ha de llevarla a cabo la empresa, ya que el artículo 281.2 de la LECiv dispone que el derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, lo que deberá hacer el que postula su aplicación, y no la otra parte.

TERCERO ....

**FALLAMOS** Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Tractebel Gas Engineering GMBH, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 18 de los de M....

-----